

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de enero).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Habiendo sido recibidos los acopios de piedra para la reparación del firme de la carretera de tercer orden de Cerceda a Laredo, de orden del señor Gobernador civil se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo, es necesario que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Rasines, Ampuero, Limpías, Colindres, Ramales, Soba y la Nestosa, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos, envíen al señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hallan producido en contra del contratista de los referidos acopios de reparación; entendiéndose que si, transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, no remiten las referidas Alcaldías las mencionadas certificaciones, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander 8 de enero de 1914.—El Jefe de la Sección de Fomento, *Rafael Apolinario*. 368-58

Habiendo sido recibidos los acopios de piedra para la conservación del firme del grupo de carreteras de Muriedas a Bilbao, Bercedo a Castro Urdiales, Guriezo a Villaverde de Trucíos y Mercado de Hoznayo a Riva, de or-

den del señor Gobernador civil se hace saber que en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de agosto de 1910, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo, es necesario que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Camargo, Astillero, Medio Cudeyo, Entrambasaguas, Ribamontán al Monte, Hazas en Cesto, Bárcena de Cicero, Colindres, Laredo, Liendo, Guriezo, Castro Urdiales y Riaño, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos, envíen al señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de los referidos acopios de conservación; entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, no remiten las referidas Alcaldías las mencionadas certificaciones, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander 9 de enero de 1914.—El Jefe de la Sección de Fomento, *Rafael Apolinario*. 368-62

AGUAS

Visto el expediente y proyecto presentado por don Santiago Portillo para aprovechar 26 litros de agua por segundo de los arroyos Tabernillas y Vao, en término de Sámano, Ayuntamiento de Castro Urdiales, con destino al lavado de minerales.

Resultando que la tramitación del expediente se empezó a practicar con arreglo a lo preceptuado en la Instrucción de 14 de junio de 1883, hallándose paralizada la tramitación desde el 5 de octubre de 1909, fecha en que le fueron notificadas las reclamaciones presentadas, sin que las haya contestado ni reinstado su tramitación en el plazo de tres meses que dispone el Real decreto de 7 de marzo último.

Considerando que dicho expediente se halla comprendido en el Real decreto de 15 de febrero de 1913, el cual dispone en su artículo 1.^o que todo expediente que a partir de la última resolución administrativa dictada en el mismo lleve más de un año sin ulterior tramitación, se declarará caducado y se archivará.

De conformidad con lo propuesto por la Sección de Obras públicas, dependiente de este Gobierno, y con lo que las mencionadas soberanas disposiciones determinan, he resuelto declarar la caducidad del referido expediente, ordenando su archivo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander 5 de enero de 1914.—El Gobernador, *Leonardo de Aranguren*. 368-52

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 2 del actual se ha dignado S. M. el Rey (q. D. g.) disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las tasas para los telegramas que cursen entre todas las provincias españolas, así como los que se dirijan a puntos de la misma provincia, serán las fijadas en la base 16 de la ley sobre Reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos, aprobada por las Cortes y promulgada en 14 de junio de 1909, y que dice así:

«Base 16. a) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de diez céntimos de peseta por cada palabra hasta el número de cinco, y cinco céntimos para cada palabra adicional.

»b) Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y Agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

»c) Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirá cinco céntimos de peseta, que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor y que se fijará en el original del telegrama.

»d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

»e) La correspondencia telegráfica internacional seguirá, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados o Convenios vigentes o los que en lo sucesivo se celebren.»

Art. 2.º a) Se establece una clase de telegramas para el interior de España, denominados «de madrugada», que serán cursados después de la una con una rebaja del 50 por 100 de la tarifa general.

b) Se concede el mismo beneficio del 50 por 100 de su tarifa a toda conferencia telegráfica, incluso la de Prensa, solicitada para tener lugar de una a seis.

c) Se percibirá el importe que resulte de la aplicación de las tasas anteriores aumentadas en los céntimos necesarios para obtener un múltiplo de cinco, más los cinco céntimos del sello especial móvil que debe llevar todo telegrama.

d) Los telegramas y las conferencias escritas de Prensa podrán ser depositadas con la indicación «de madrugada» en cualquier hora, pero su curso no comenzará hasta la una o después, si en la línea de que se se trate hubiese servicio ordinario para su transmisión, al en que todo caso se dará preferencia.

e) Este servicio «de madrugada» no será distribuido a domicilio hasta el primer reparto después de las ocho.

La citada Real disposición empezará a regir en todas las estaciones telegráficas y telefónicas del Estado, municipales y férreas, desde el 11 del actual.

Las estaciones no permanentes transmitirán los telegramas «de madrugada» en las últimas horas del día, después de los ordinarios, y los recibirán en las primeras de su apertura.

Los mencionados telegramas «de madrugada» llevarán en las indicaciones eventuales la letra M, que no será tasada.

El nombre del destinatario, su apellido, la designación de la estación, la calle, plaza, etc., se contará en la dirección, respectivamente, como una sola palabra, cualquiera que sea el número de las que entren en su expresión.

Como quiera que en la actualidad no existen los aparatos a que se refiere el apartado d) del artículo 1.º del Real

decreto, los sellos que como abono de la tasa se adhieren a las hojas originales de los telegramas, seguirán inutilizándose en la misma forma que se viene haciendo hasta tanto que la Administración provea a las estaciones de los citados trepadores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de enero de 1914.—*Sánchez Guerra*.

Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

368-56

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La indemnización de 50 pesetas que señalan los Reglamentos vigentes por el extravío de objetos certificados en el servicio de Correos no está, generalmente, en relación con el valor real de aquellos envíos, y además induce a error a una buena parte del público que, desconociendo el verdadero alcance del derecho de certificación, supone asegurados con la expresada cantidad los valores que incluye en su correspondencia, siendo así que la Administración sólo puede responder de aquellos que se declaran, devengan un seguro proporcional y circulan revestidos de garantías especiales.

Las reclamaciones que por tales errores se originan y los abusos a que se prestan por parte de remitentes poco escrupulosos, embarazan de tal suerte la marcha administrativa, que en algunos países ha llegado a prohibirse la remisión por Correos de valores no declarados.

No parece al Ministro que suscribe conveniente coartar la libertad de los expedidores; antes por el contrario, aspira a tal perfección de los servicios postales que puedan circular siempre por ellos, como ya ocurre frecuentemente, valores de todas clases, sin otra garantía ni seguro que la honradez de los funcionarios del Ramo; pero estima preciso suprimir todo motivo de confusión y de enojosas polémicas, fijando una cantidad inferior a la mínima representada en los billetes del Banco de España en circulación, para indemnizar a los imponentes de certificados desaparecidos en el servicio de Correos.

Sin duda por esas consideraciones se reduce a 20 pesetas la indemnización en la base 8.ª de la Ley de 14 de junio de 1909.

Cierto es que tal precepto forma parte de una tarifa que el Gobierno de S. M., autorizado al efecto, no ha podido poner en vigor todavía, mas como en ella se mantiene el mismo derecho de certificación que actualmente para la correspondencia interurbana, no hay dificultad alguna y exacta conformidad con la voluntad legislativa en establecer, desde luego, sin relacionarla con otros extremos, esa parte de la reforma que, ocioso es decirlo, no ha de referirse a la correspondencia internacional regulada por los Convenios, ni a los paquetes postales, que han de tener, según la propia Ley, tres tipos de peso y franqueo, y que se rigen por Reglamentos especiales, ni a los llamados sobres monederos.

No se considera llegado el momento de establecer distinto tipo de indemnización para el caso de pérdida de los certificados del interior de las poblaciones, como dispone la Ley, porque esta medida debe ser consecuencia de la rebaja en la tarifa de certificación de esa correspondencia y no sería justo disminuir su primera mientras no se modifique la segunda.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 5 de Enero de 1914.

Señor: A L. R. P. de V. M., *José Sánchez Guerra*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en la base 8.ª de la Ley de 14 de Junio de 1909 se fija en 20 pesetas la indemnización que ha de abonar el Estado, en caso de extravío, no ocasionado por fuerza mayor, de los objetos certificados en el servicio de Correos del interior del Reino.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará en relación con los envíos expedidos a partir del día 1.º de Febrero próximo.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos catorce.—*Alfonso*.—El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*.

SUBSECRETARÍA

Sección de política

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio en 19 de diciembre de 1913 por don José Suero y don Manuel Echevarría, contra acuerdo de esa Comisión provincial, de fecha idéntica a la del recurso, por cuyo acuerdo se les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Val de San Vicente, para el que fueron electos en 9 de noviembre anterior.

Resultando que don Eusebio Villegas y don Saturnino Sánchez, vecinos de aquel pueblo, presentaron ante la Alcaldía, para que ésta le diera su debido curso ante esa Comisión provincial, un escrito reclamando contra la capacidad de los Concejales electos don José Suero y don Manuel Echevarría, por tener estos señores firmado un convenio con el Ayuntamiento por encabezamiento de consumos como representantes que eran de los gremios de cosecheros y degüello de reses de cerda de los pueblos de Pechón y Prio de aquel término municipal, justificando estos extremos con una certificación, que acompañan, del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en que se aprobó el convenio y con otras dos, que también acompañan, de las cantidades que corresponden pagar a los referidos pueblos, con las que mostraron su conformidad las Comisiones de representantes de las que forman parte los referidos Concejales electos;

Resultando que notificado el anterior escrito a los interesados, estos contestaron en otro para ante esa Comisión provincial en el que manifiestan que ellos no han sido más que representantes o apoderados para el acto de convenir el encabezamiento de consumos que correspondía a cada pueblo, que este acto no significa contrata, suministro ni servicio, siendo, al contrario, cosa muy distinta, pues siendo encabezamiento de consumos sólo significa un ajuste o modo especial de pagar los contribuyentes; asimismo manifiestan que para en el caso de que esa Comisión provincial creyera que era contrato y no convenio, están dispuestos a ingresar las cantidades convenidas para ambos pueblos, para lo que pedían se ordenase al Ayuntamiento su admisión en la Depositaria municipal;

Resultando que el Ayuntamiento, en sesión de 27 de noviembre, según certificación que se acompaña al expediente, acordó por mayoría no admitir el pago de la cantidad que debían satisfacer los pueblos de Pechón y Prio por encabezamiento de consumos y que los representantes quisieron hacer;

Resultando que esa Comisión provincial acordó en sesión de 19 de diciembre estimar la reclamación y declarar la incapacidad de don José Suero y don Manuel Echeva-

rría, fundándose en que tienen parte directa en servicios y contratos con el Ayuntamiento, en que aunque en el acta se dice convenio, bajo este concepto se entiende constituido un verdadero contrato y que un apoderado o representante es en realidad un contratante;

Resultando que contra el anterior acuerdo han interpuesto recurso de alzada ante este Ministerio los Concejales incapacitados, solicitando su revocación y que sea declarada su capacidad para el ejercicio del cargo para que fueron elegidos, toda vez que no creen hallarse incursos en incapacidad con arreglo a los fundamentos alegados en el escrito que figura en el expediente;

Considerando que el caso 4.º del artículo 45 de la Ley municipal declara incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejal a los que tengan interés directo o indirecto en contratas, servicios o suministros por cuenta del Ayuntamiento, de la provincia o del Estado y debiendo interpretarse este precepto de la Ley como todos los que se refieren a incapacidades en sentido restrictivo, no cabe legalmente estimar que los representantes de un gremio en el encabezamiento de consumos estén incursos en incapacidad por considerarlos interesados directa o indirectamente en los contratos o servicios a que la Ley se refiere;

Considerando que el encabezamiento que un gremio celebra con el Municipio, es únicamente un modo especial de hacer efectivas sus cuotas los contribuyentes, pero no es de ningún modo las contratas o servicios que señala la Ley como causa de incapacidad, y siendo esta la verdadera interpretación del caso que nos ocupa, según la jurisprudencia de este Ministerio consignada en diferentes Reales órdenes y entre ellas la de 10 de enero de 1880, resulta improcedente la declaración de incapacidad acordada por la Comisión provincial.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso y, revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar que los electos don José Suero y Balbín don Manuel Echevarría Gordio tienen capacidad para ser Concejales en el Ayuntamiento de Val de San Vicente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 7 de enero de 1914.—*Sánchez Guerra*.

Señor Gobernador civil de Santander.

Visto el recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio por don Fidencio Sánchez contra acuerdo de esta Comisión provincial que declaró nula la elección para Concejales verificada el 19 de noviembre último en el distrito primero del Ayuntamiento de Valdáliga.

Resultando que don José González Ríos presentó escrito ante esta Comisión provincial contra la validez de las elecciones celebradas en el distrito primero (Treceño) de Valdáliga, fundamentando su petición en las numerosas coacciones cometidas con los electores, y en la compra de votos; acompaña a este escrito un acta notarial de referencia, en la que varios electores deponen sobre las amenazas y coacciones de que han sido objeto y sobre ofertas para comprar su votos.

Resultando que dada audiencia en el expediente a los electos, estos manifiestan no ser ciertos los hechos denunciados, como lo prueba el no formularse ninguna protesta durante el escrutinio general.

Resultando que esa Comisión provincial, atendiendo a las circunstancias que concurren en algunos de los declarantes en el acta notarial y a la importancia de las declaraciones prestadas, acordó estimar la protesta contra las elecciones, declarar éstas nulas y que se pase el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios;

Resultando que contra este acuerdo de esa Comisión provincial se ha interpuesto por don Fidencio Sánchez el presente recurso de alzada, solicitando sea revocado el fallo de esa Comisión provincial, por no ser ciertos los hechos que han servido de fundamento al referido acuerdo, como lo prueba el no existir protesta alguna en el acta de la elección, ni el escrutinio,

Considerando que las coacciones y compra de votos, únicos motivos que se alegan por el reclamante, al solicitar ante esa Comisión provincial la nulidad de la elección, se pretende justificar únicamente con un acta notarial levantada en la ciudad de Torrelavega siete días después de celebrada la elección, documento que carece de toda eficacia y valor probatorio;

Considerando que repetidamente tiene declarado este Ministerio en multitud de Reales órdenes que forman jurisprudencia constante en la materia, que las actas notariales de referencia carecen de toda eficacia para justificar la nulidad de una elección, toda vez que el Notario se limita a consignar las manifestaciones del requirente y testigos, pero sin dar fe de la certeza de los hechos que se relacionan;

Considerando que de admitirse esta clase de prueba, sería difícil que pudiera validarse ninguna elección, porque bastaría que los candidatos derrotados o los electores que tuviesen interés en que la elección no prosperase manifestasen ante Notario los motivos de nulidad que creyesen convenientes alegar para que la elección se declarase nula.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso, y revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas el 19 de noviembre último en el distrito primero denominado «Treceño», del Ayuntamiento de Valdáliga.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 7 de enero de 1914.—*Sánchez Guerra*.

Señor Gobernador civil de Santander. 369-68

Visto el oportuno expediente y recurso de alzada interpuesto por don Enrique Otí, vecino y elector de Suances, contra el acuerdo de esa Comisión provincial de 19 de diciembre de 1913 que estimó la reclamación formulada contra el escrutinio verificado por la Junta municipal del Censo de las elecciones efectuadas en dicho Ayuntamiento;

Resultando que don Esteban Ruiz y otros electores de Suances formulan reclamación contra la validez del escrutinio general celebrado por la Junta municipal del Censo electoral de dicho Ayuntamiento, fundándose en que dicha Junta, en vista de que el Ayuntamiento había sido dividido en dos distritos, cada uno con su sección correspondiente, computó votos en las dos referidas secciones, proclamando Concejales a los que habían obtenido mayor número de sufragios en aquéllas, sin sumar como debía hacerse los de una y otra sección a favor de los candidatos que lucharon en la elección, lo cual ha desfigurado el resultado de la proclamación; que para ellas se fundó la Junta en la división antes aludida, que es conocidamente ilegal porque no teniendo el Ayuntamiento más que cuatrocientos sesenta y ocho electores, no puede tener más que una sola Sección, como terminantemente lo dispone el artículo 23 de la Ley electoral y 37 de la Municipal que preceptúa que los términos municipales que no excedan de quinientos electores constituirán una sola sección, sin que sea motivo para lo contrario el que por pasar el término de dos mil residentes, esté dividido en dos distritos municipales, pues-

to que la Real orden de 10 de abril de 1900 aclaró la dificultad estableciendo que los Municipios que se compongan de dos distritos con una sola sección, los electores pueden y deben votar en un solo colegio el número de Concejales a que tengan derecho; que la Junta municipal se constituyó ilegalmente, formando parte de ella el Concejal don Ramón Villanueva, que no tenía derecho, y por último que el excesivo número de interventores contribuyó a desfigurar el verdadero resultado de la elección, pidiendo por todas estas razones que se anule el escrutinio y que se vuelva a celebrar computándose los votos de las dos secciones a los candidatos que los hayan obtenido.

Resultando que dada audiencia a los electos, comparecen en el expediente don Luciano Ruiz, don Pedro Uchupi, don Evaristo Suárez, don Manuel Ceballos, don Fernando García y don Luciano Sua, y manifiestan que el acto realizado por la Junta municipal es legal porque siendo dos los distritos electorales del Ayuntamiento con su sección correspondiente, cada uno, según las listas definitivas publicadas por el Instituto Geográfico y Estadístico, la referida Junta tuvo que computar votos y proclamar Concejales en cada uno de los distritos; que las referidas listas tienen desde su publicación carácter oficial: y por último, que si no se hubiera atendido la Junta municipal mencionada a la división hecha por la Superioridad y no se hubiesen hecho con arreglo a ella las elecciones serían nulas, a tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 21 de junio de 1891, 18 de mayo de 1894 y 22 de febrero de 1896.

Resultando que esa Comisión provincial en sesión de 19 de diciembre de 1913 acordó declarar computables a los cinco candidatos los votos obtenidos en las dos secciones; que la Junta municipal del Censo de Suances, con su competencia especial para el caso, proceda a verificar nuevo escrutinio general y la consiguiente proclamación de Concejales, teniendo en cuenta lo que anteriormente se declara. Formuló voto particular el Diputado señor Ibáñez, proponiendo que se desestime la reclamación formulada contra el escrutinio y se declaren válidas las elecciones de que se trata.

Resultando que don Enrique Otí acude en alzada ante este Ministerio contra el anterior acuerdo de esa Comisión provincial y suplica se revoque el mismo y se declare válido el escrutinio que practicó la Junta Municipal del Censo de Suances, quedando, por tanto, proclamados definitivamente Concejales los siete que dicha Junta proclamó;

Considerando que la cuestión que se ventila en el presente caso, se reduce a determinar si el escrutinio y subsiguiente proclamación de Concejales electos verificado por la Junta municipal del Censo, computando los votos obtenidos por los diferentes candidatos y proclamando a los que obtuvieron la mayoría, con arreglo a la división en dos distritos, según la cual se llevó a cabo la elección, reúne las condiciones precisas de legalidad o si, por el contrario, debe prevalecer el criterio sustentado por los reclamantes y por esa Comisión provincial, de que la expresada Junta escrutadora debió computar a los candidatos los votos que obtuvieron en aquéllos, como si fueran un solo Distrito;

Considerando que no puede ofrecer duda la resolución de la cuestión planteada, desde el momento en que la elección de referencia, se celebró en dos distritos separadamente y con votación propia cada uno de ellos, de conformidad con el acuerdo municipal, que decidió la distribución de las vacantes en los dos distritos, cuya división se había ordenado; y ajustándose a las listas definitivas del Censo, aprobadas por la Superioridad;

Considerando que celebrada la elección con arreglo a

esa división en dos distritos, la Junta general de escrutinio no podía ni debía proceder de otro modo, que como lo hizo, esto es, computar y proclamar separadamente a los candidatos los votos obtenidos en cada uno de ambos distritos con arreglo al procedimiento señalado al efecto en los artículos 51 y siguientes de la Ley Electoral;

Considerando que por otra parte la reclamación producida lo ha sido solamente contra la forma en que se ha verificado el escrutinio general y contra la validez del mismo; y en tal sentido es evidente que esa Comisión provincial carece realmente de competencia para acordar, como lo ha hecho, que se declaren computables a los cinco candidatos reclamantes los votos obtenidos en los dos distritos y que la Junta municipal proceda a verificar nuevo escrutinio y proclamación con arreglo al expresado criterio, puesto que la citada Comisión, según el Real decreto de 24 de marzo de 1891, ha debido limitarse solamente a declarar la validez o nulidad de la elección, o en otro caso, estimarse incompetente para entender la de reclamación formulada, dados los términos de la misma;

Considerando que la resolución de la Junta Central del Censo, invocada por esa Comisión provincial y que anuló las listas del Censo de dicho pueblo con fecha seis de diciembre corriente, mandaba solamente que para lo sucesivo se refundieran en un solo distrito y sección, lo que revelaba claramente la validez de los actos celebrados con arreglo a dichas listas con anterioridad a la fecha de esa resolución y por tanto la eficacia de la elección celebrada el 9 de noviembre anterior;

S. M. el Rey, (q. D. g.), ha tenido a bien estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y en su consecuencia, declarar la validez de la elección y escrutinio últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Suances.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 7 de enero de 1914.—S. Gnerra. 369-67

Señor Gobernador civil de Santander.

Administración de Contribuciones de Santander

Circular dando reglas a los señores Alcaldes de la provincia para la provisión de patentes a los señores Médicos y Médicos-cirujanos.

Dispone el artículo 3.º del Real decreto de 13 de agosto de 1894 que los señores Médicos deberán proveerse en los quince primeros días del año de una patente para el ejercicio de su profesión.

En su consecuencia, esta Administración ruega a los que ejerzan en esta capital y pueblos agregados se provean de la correspondiente al año 1914, dentro del plazo señalado, en evitación de las responsabilidades que determinan los artículos 8.º y 9.º del mencionado Real decreto, para lo cual deberán presentar en esta Administración de Contribuciones, dentro de los primeros quince días del corriente enero, la correspondiente declaración de alta.

Por lo que respecta a los pueblos de la provincia, los señores Alcaldes invitarán a los Médicos para que presenten en igual plazo ante la Alcaldía una declaración escrita y duplicada de la patente que desean obtener, dentro de la base porque contribuye la localidad; en vista de ello, la Alcaldía expedirá una orden arreglada al modelo número 6 del Reglamento vigente de la contribución industrial, que entregará a los señores Médicos, y con ella se presentarán éstos a los recaudadores respectivos para que ex-

tiendan la patente correspondiente, previo el pago de su importe.

Esta Administración llama muy especialmente la atención de los señores Alcaldes y recaudadores respecto a la variación de las mencionadas patentes, siendo las cuotas reglamentarias las que a continuación se expresan, según el Reglamento vigente de 1.º de enero de 1911.

Clase de patente	2.ª base (1)	7.ª base (2)	8.ª base (3)	9.ª base (4)	10.ª base (5)
1.ª	687,50	250,00	187,50	112,50	87,50
2.ª	612,50	150,00	125,00	62,50	50,00
3.ª	487,50	87,50	75,00	31,25	25,00
4.ª	362,50	56,25	50,00		
5.ª	237,50				
6.ª	125,00				
7.ª	93,75				

(1) Santander, 2.ª base.

(2) Castro Urdialez, 7.ª base.

(3) Ampuero, Laredo, Reinosa, Santoña, Torrelavega, Valderredible, Santa María de Cayón y Villacarriedo, 8.ª base.

(4) Arenas, Arredondo, Astillero, Cabezón de la Sal, Camargo, Corvera, Corrales de Buelna, Cabuérniga, Entrambasaguas, Liérganes, Luena, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Meruelo, Piélagos, Potes, Reocín, Ramales, Riotuerto, Ruesga, San Vicente de la Barquera, Selaya, Soba, Valdeolea, Valdeprado, Val de San Vicente y Voto, 9.ª base.

(5) Los restantes pueblos de la provincia, 10.ª base.

Los señores Alcaldes al expedir las órdenes al recaudador respectivo, se atenderán, por lo que respecta a su liquidación, la base por que contribuye a los efectos de la contribución industrial, la localidad en que ejerzan su profesión los señores Médicos, teniendo en cuenta que esta base es inalterable.

Los recargos municipales son para el Tesoro y se consignarán siempre en la respectiva liquidación, aun cuando el Ayuntamiento no lo tenga autorizado, debiendo hacer presente a los señores Alcaldes y Secretarios que introducida variación en la cuota del referido recargo por la Ley de presupuestos para el año 1911, queda reducido a las capitales de provincia y poblaciones mayores de treinta mil habitantes al 32 por 100 como máximo, y al 13 por 100 en los demás Ayuntamientos, y en cuanto al premio de cobranza, también se tendrá en cuenta que la Ley que antes se menciona introduce igualmente variación, pues es el 5 por 100.

Los Médicos del Cuerpo de Sanidad en activo servicio que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente contribuirán con las cuotas consignadas en el anterior estado, según la base de población.

Los Juzgados municipales y de instrucción, Tribunales, oficinas del Estado, de la provincia o del Municipio no admitirán certificaciones expedidas por los Médicos de todas clases que no acrediten estar provistos de la correspondiente patente.

Los farmacéuticos que despachen fórmulas, recetas o prescripciones que no lleven consignado el número de la

patente del Médico que la autorice incurren en la multa de 50 pesetas la primera vez, de 100 la segunda y 250 en caso de reincidencia, y en iguales penas incurren los Médicos inspectores.

Los Médicos a quienes se pruebe que ejercen la profesión sin poseer la patente que les corresponde pagarán el duplo de la primera clase con arreglo a la base de población de residencia.

En los diez primeros días del mes de febrero próximo venidero remitirán los señores Alcaldes a esta Administración de Contribuciones una relación detallada de los Médicos que ejercen la profesión en cada término municipal, la clase de patente solicitada y su importe, haciendo constar por medio de notas el nombre y apellido de los que habiendo sido invitados a ello no hayan presentado las declaraciones ni provisto de las patentes en el plazo reglamentario.

Ruego a los señores Alcaldes que impriman el mayor celo y actividad al servicio de que se trata, dando la debida publicidad a esta circular cerca de los llamados a cumplirla con el fin de que no se perjudiquen los intereses del Tesoro ni incurran en responsabilidad los interesados, por ignorancia ni olvido, haciendo presente esta Administración que, transcurrido el mes de enero, se procederá a instruir expediente de ocultación o defraudación contra todos aquellos que no se hallen provistos de mencionado documento.

Santander 7 de enero de 1914.—El Administrador de Contribuciones, *Joaquín Fernández*. 368-47

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID

CLAUSTRO ELECTORAL

Lista provisional de los señores Catedráticos y Auxiliares, Doctores matriculados, Directores de los Institutos generales y técnicos y de las Escuelas especiales de este distrito Universitario, con derecho a votar en las elecciones Senatoriales por esta Universidad que ocurran en el presente año, formada y publicada con arreglo a lo dispuesto en las leyes de 8 de febrero de 1877 y 21 de agosto de 1896 sobre elección de Senadores, y a los acuerdos del Claustro electoral.

Señor Rector

1. Excmo. Sr. Dr. D. Nicolás de la Fuente Arrimadas, residente en Valladolid.

Catedráticos numerarios

2. Excmo. Sr. Dr. D. Antonio Alonso Cortés, residente en Valladolid.

3. Sr. Dr. D. Didio González Ibarra, idem.
4. » » » Vicente Sagarra y Lascurain, idem.
5. » » » Salvino Sierra y Val, idem.
6. » » » Benigno Morales Arjona, idem.
7. » » » Luciano Clemente Guerra, idem.
8. » » » Leopoldo López García, idem.
9. » » » Arsenio Misol Martín, idem.
10. » » » Emiliano Rodríguez Risueño, idem.
11. » » » Gregorio Burón García, idem.
12. » » » Luis Lecha Martínez, idem.
13. » » » Víctor Santos Fernández, idem.
14. » » » León Corral y Maestro, idem.
15. » » » Antonio Royo Villanova, idem.
16. » » » Leopoldo Afaba y Fernández, idem.
17. » » » Luis González Frades, idem.
18. » » » Federico Murueta Goyena Basabe, idem.

19. Sr. Dr. D. Rafael Luna Noguerras, idem.
20. » » » Enrique Suñer y Ordóñez, idem.
21. » » » Eduardo García del Real y Alvarez Mijares, idem.
22. » » » Calixto Valverde y Valverde, idem.
23. » » » Isidoro de la Villa y Sanz, idem.
24. » » » José Castillejo y Duarte, idem.
25. » » » Vicente Gay y Forner, idem.
26. » » » Vicente de Mendoza y Castaño, idem.
27. » » » Mariano de Monserrate Abad y Macía, idem.
28. » » » Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales, idem.
29. » » » Mariano Sánchez y Sanchez, idem.
30. » » » Juan Peinador y Ramos, idem.
31. » » » César Mantilla Ortiz, idem.
32. » » » Quintín Palacios Herranz, idem.
33. » » » Ramón López Prieto, idem.
34. » » » Eduardo Callejo de la Cuesta, idem.
35. » » » Hilario Andrés Torres Ruiz, idem.

Profesores auxiliares

36. Sr. Dr. D. Luis Díez Pinto, residente en Valladolid.
37. » » » Francisco Mercado de la Cuesta, idem.
38. » » » Román García Durán, idem.
39. » » » José Ferrández González, idem.
40. » » » Eloy Durruti Saracho, idem.
41. » » » Antonio Miguel y Ramón, idem.
42. » » » Rodrigo Esteban Cebrián, idem.
43. » » » Baldomero Díez y Lozano, idem.
44. » » » José María González de Echávarri y Vivanco, idem.
45. » » » Gregorio de Pereda Ugarte, idem.
46. » » » Rafael Acosta Ingot, idem.
47. » » » Angel Adolfo Melón y Ruiz de Gordejuela, idem.
48. » » » Fernando López de Mendigutía, idem.
49. » » » Daniel Cándido Mezquita Moreno, idem.
50. » » » Juan Antonio Llorente y García, idem.
51. » » » Federico Santander Ruiz Jiménez, idem.
52. » » » Miguel García Canal, idem.
53. » » » Isidoro Alvarez Sáiz, idem.

Excedentes

54. Sr. Dr. D. Aureo Alonso Estefanía, residente en Valladolid.
55. » » » Cesáreo Marceliano Aguirre, idem.

Doctores matriculados

56. D. José Prado Beltrán, de la Facultad de Derecho, residente en San Sebastián.
57. » Eloy García Alonso, Medicina, Valladolid.
58. » Tomás Sánchez Arcilla, Derecho, idem.
59. » Teodoro Díez Sangrador, Medicina, Medina del Campo.
60. » José María Alfaro Martínez, Derecho, Burgos.
61. » José María Samaniego Gordo, idem, Valladolid.
62. » Ildefonso Nuñez Blanco, Medicina, idem.
63. » Luis González Miranda, Derecho, Ríoseco.
64. » Octaviano Romeo y Rodrigo, idem, Burgos.
65. » Leopoldo Luis Delgado Cea, Farmacia, Valladolid.
66. » Francisco Simón Nieto, Medicina, Palencia.
67. » Emerenciano Nieto del Barco, Farmacia, idem.
68. » Moisés Carballo de la Puerta, Derecho, Valladolid.
69. » José Morales Moreno, Medicina, idem.
70. » Crispulo Ordóñez Abadía, Farmacia, Santander.

71. » Luis Conde Rodríguez, Derecho, Valladolid.
72. » Pedro Vaquero Concellón, Medicina, idem.
73. » Andrés Herrador Cea, Derecho, idem.
74. » Luis Martínez Vázquez, idem, Palencia.
75. » Eduardo Hickmán Dole, idem, Valladolid.
76. » Teodoro Lefler González, idem, idem.
77. » Ignacio Bermúdez Sela, idem, idem.
78. » Miguel Samaniego Ladrón de Cegama, idem, idem.
79. » Antonio González San Román, Teología, idem.
80. » Fermín López de la Molina y Soto, Medicina, Palencia.
81. » Luis Moreno Santos, idem, Valladolid.
82. » José Hospital y Frago, Derecho, idem.
83. » Enrique Miralles Prats, idem, idem.
84. » Dionisio Ordáx y Castro, Medicina, Pozaldez.
85. » Manuel de Castro Alonso, Teología, Valladolid.
86. » Casimiro Calleja García, Medicina, idem.
87. » Eduardo Romero Fraile, idem, idem.
88. » Amado Collado Fernández, idem, San Martín de Rubiales.
89. » Marcelino Nava Delgado, Teología, Valladolid.
90. » Felipe Pardo González, Medicina, idem.
91. » Santiago Alba Bonifaz, Derecho, idem.
92. » José Zurita Nieto, Teología, idem.
93. » Fermín Ondón de Apráiz y Sáenz del Burgo, Filosofía y Letras, Vitoria.
94. » Ramón de Apráiz y Sáenz del Burgo, Medicina, idem.
95. » Justo Garrán Moso, Derecho, Valladolid.
96. » Narciso Alonso y Andrés, idem, idem.
97. » Florentin Bobo Díez, Medicina, idem.
98. » Marcial Martínez Hernando, idem, Burgos.
99. » Francisco González Torres, Derecho, Peñafiel.
100. » Galo Sánchez y Rodríguez, idem, Ríoseco.
101. » Manuel Martínez Añibarro y Ríves, Filosofía y Letras, San Sebastián.
102. » Alfredo Gómez y Robledo, idem, Irún.
103. » Aurelio Ortiz y Ortiz, Derecho, Guernica.
104. » Adolfo Sáenz y Alonso, idem, San Sebastián.
105. » Fernando Alonso y León Zegrí, idem, Bilbao.
106. » Tomás Alonso de Armiño y Calleja, idem, Burgos.
107. » Amado Salas y Medina Rosales, idem, Dueñas.
108. » José López de Zuazo y Ortiz de Echevarría, Ciencias, Burgos.
109. » Julián Benito Marco y Gardoquí, Filosofía y Letras, Bilbao.
110. » Vicente Varona y Roa, Derecho, Lerma.
111. » Eloy García de Quevedo y Concellón, Filosofía y Letras, Burgos.
112. » Matías de Medina Rosales y Medina Rosales, Derecho, Dueñas.
113. » Manuel del Fraile Villada, idem, Vilialón.
114. » Enrique Castell Oria, Ciencias, Bilbao.
115. » Angel Alvarez Cabeza de Vaca, Derecho, Valladolid.
116. » Timoteo Santos Revuelta, Medicina, Aguilar de Campoo.
117. » Isidoro Lejarreta y Rico, idem, Vitoria.
118. » Juan Marinero y Marinero, Derecho, Dueñas.
119. » Evaristo Millán Díez, Medicina, Valladolid.
120. » José García Conde, idem, idem.
121. » Diego Mateo y Fernández Fontecha, Farmacia, Espinilla (Santander).
122. » Mauro Miguel y Romero, Derecho, Valladolid.
123. » Vicente Aristegui y Vidaurre, Medicina, San Sebastián.
124. » Ventura Revilla Gala, idem, Cabezón.
125. » Pedro Angel Bozal y Obejero, Ciencias, Bilbao.
126. » Cástor García Rodríguez, Derecho, Burgos.
127. » Jesús de Aristegui y de Urtaza, Farmacia, Bilbao.
128. » Basilio García y Galdácano, Ciencias, idem.
129. » Benigno González y Sologaistua, Derecho, idem.
130. » Luis Martín e Isturiz, Medicina, Palencia.
131. » Juan Manuel Olavarrieta y López de Calle, Derecho, Bilbao.
132. » José González Miranda y Pizarro, idem, Ríoseco.
133. » Aquilino Macho y Tomé, Farmacia, Saldaña.
134. » Pedro Gómez y Carcedo, Medicina, Burgos.
135. » Pedro Prada, Lagarejos, Derecho, Valladolid.
136. » Rafael Ballester y Castell, Filosofía y Letras, Palencia.
137. » Constantino Escudero Ortega, Ciencias, idem.
138. » Fernando Ferreiro y Lago, Derecho, Valladolid.
139. » Vicente Llaguno Durañona, idem, Bilbao.
140. » José M.^a Alvarez Martín, Derecho, Frechilla.
141. » José Caballero y Orcolaga, Filosofía y Letras, Tolosa.
142. » Vicente Ferraz y Turmo, idem, San Sebastián.
143. » Eduardo Junco Martínez, Derecho, Palencia.
144. » Angel Bellogín Aguasal, Farmacia, Valladolid.
145. » Angel Sáenz del Cenzano y Fernández de las Corradas, Derecho, Burgos.
146. » Constantino Garrán y García, idem, idem.
147. » Victoriano Poyatos y Atanzos, Filosofía y Letras, Bilbao.
148. » Cirilo Vallejo Rodríguez, Jurisprudencia, Bilbao.
149. » Antonio Villanueva y Fernández, Medicina, Briesca.
- Directores de los Institutos Generales y Técnicos del Distrito Universitario*
150. Sr. Director del de Valladolid.
151. » » del de Burgos.
152. » » del de Palencia.
153. » » del de Santander.
154. » » del de Bilbao.
155. » » del de Guipúzcoa.
156. » » del de Vitoria.
- Directores de las Escuelas Normales del Distrito Universitario*
157. Sr. Director de la Superior de Maestros de Valladolid.
158. » » de la Superior de Maestros de Burgos.
159. » » de la Superior de Maestros de Vitoria.
- Directores de las Escuelas especiales del Distrito Universitario*
160. Sr. Director de la Superior de Comercio de Valladolid.
161. » » de la Superior de Comercio de Bilbao.
162. » » de la de Ingenieros Industriales de Bilbao.
163. » » de la Superior de Industrias de Santander.
164. » » de la Superior de Comercio de Santander.
165. » » de la Superior Industrial y de Artes y oficios de Valladolid.
166. » » de la de Náutica de Bermeo.
167. » » de la de Náutica de Santurce.
168. » » de la de Náutica de Lequeitio.
169. » » de la de Náutica de Plencia.

Estación de Biología Marítima

170. Sr. Director de la de Santander.

Valladolid 1.º de enero de 1914.—El Secretario general, *Juan Peinador*.—V.º B.º, el Rector, *Nicolás de la Fuente Arrimadas*.

Artículos 13 y 14 de la ley de 8 de febrero de 1877.—Artículo 13. En el mismo día (el 1.º de enero de todos los años) los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan el Claustro de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo a los Directores de los Institutos generales y técnicos de las Escuelas especiales que existen en el Distrito Universitario.

Artículo 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho a reclamar hasta el día 20 de enero contra las inclusiones o exclusiones indebidamente en las referidas listas, a las respectivas Corporaciones, que antes de 1.º de febrero resolverán lo que estimen justo sin ulterior recurso. 366-2359

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**SECRETARÍA DE GOBIERNO**

Relación de los Jueces municipales correspondientes a los pueblos de la provincia de Santander nombrados para desempeñar el cargo durante cuatro años, que empezarán a ejercer en 1.º del actual, cuya relación se inserta en el presente BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de Justicia municipal.

Val de San Vicente.—Don José Sánchez Alvarez, Juez suplente.

Burgos 3 de enero de 1914.—El Secretario de Gobierno, *Cipriano Martín Blas*. 368-46

Relación de los Jueces municipales correspondientes a los pueblos de la provincia de Santander, nombrados para desempeñar el cargo durante cuatro años, que empezarán a ejercer en 1.º de enero de 1914, en sustitución de los renunciantes, cuya relación se inserta en el presente BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de Justicia municipal.

Santoña.—Don Dámaso Cobo González, Juez.

San Miguel de Aguayo.—Don Andrés Soberón Ruiz.

Burgos 3 de enero de 1914.—El Secretario de Gobierno, *Cipriano Martín Blas*. 368-46

Juntas municipales del Censo electoral de la provincia

Don Pancracio Peña de la Concha, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Villacarriedo y encargado del Archivo de la Secretaría del mismo.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo electoral de este término ha quedado constituida en la forma siguiente: Presidente.—Don José Joaquín Diego Abascal.

Vicepresidente primero.—Don Eusebio de Saro y Sierra.

Vicepresidente segundo.—Don Manuel Oria Ruiz.

Vocales.—Don Alejandro Ruiz Gómez, don Manuel Sáinz Mazorra, don Antonio Fernández Arce, don Manuel Oria Ruiz y don Servando García Setián.

Vocales suplentes.—Don Maximino García Pardo, don Vicente Mazorra Rueda, don José Roldán Crespo, don José Fernández Sáinz y don Remigio Mazorra Vélez.

Secretario.—Don Pancracio Peña de la Concha. Villacarriedo a 2 de enero de 1914.—*Pancracio Peña*.

Don Robustiano Fernández García, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Santiurde de Toranzo.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo electoral de este término ha quedado constituida en la forma siguiente:

Presidente.—Don Manuel Portilla Concha.

Vicepresidente primero.—Don Ramón Villegas Martínez.

Vicepresidente segundo.—Don José Domingo González de Rueda y Ordóñez.

Vocales.—Don Manuel F. Cavada, don Ramón Villegas, don José Domingo González Rueda y don Eladio Sáinz Pardo.

Vocales suplentes.—Don Restituto Solano, don Prudencio González y don Manuel Manteca.

Secretario.—Don Robustiano Fernández.

Santiurde de Toranzo a 3 de enero de 1914.—*Robustiano Fernández*. 366-2356

Don José Gutiérrez Revuelta, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Riotuerto.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo electoral de este término ha quedado constituida en la forma siguiente:

Presidente.—Don Anastasio Lombó Picado.

Vocales.—Don Juan Diego Lavín, don Felipe del Cerro Arronte, don Angel Gómez de la Cantolla, don Manuel Gómez Ortiz, don Daniel Gutiérrez Monte y don Joaquín Higuera López.

Vocales suplentes.—Don Manuel Pascual Carretero, don Paulino Santiago Monte, don Agustín Marañón Alonso, don Luis Serna García y don Eugenio Gómez Gómez.

Secretario.—Don José Gutiérrez Revuelta.

Riotuerto 3 de enero de 1914.—*José Gutiérrez Revuelta*. 367-2368

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Eduardo Pereda Elordi, Abogado y Juez municipal del distrito del Este de Santander y su término.

Por el presente edicto se hace saber a Francisco de la Mata y Valentina Orcajo que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, se personarán ante el Juzgado de mi cargo, sito en la calle de Santa Lucía número 1, 1.º, con objeto de darles vista de la tasación de costas que tienen que satisfacer y hacerles cumplir la pena que se les impuso en el juicio de faltas seguido contra ellos por desobediencia a los agentes de la autoridad.

Santander 5 de enero de 1914.—El Juez, *Eduardo Pereda*.—El Secretario, *Castor V. Pacheco*. 368-50

ANUNCIOS PARTICULARES**MONTE DE PIEDAD**

Se ha extraviado la libreta número 14.606 de la Caja de Ahorros del Monte Piedad.

Se ruega a la persona en cuyo poder se halle la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento.